



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00190
RADICADO N° 2015-00084-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por PROTECCION S.A. en contra de PROINTEC S.A., la parte ejecutante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Del aludido recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante auto del 19 de marzo de 2021 sin que se presentaran pronunciamientos.

Como argumento del recurso, se expuso que en la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2021 proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se revocó la decisión emitida en primera instancia, indica claramente “sin costas en esta instancia”. Manifestó que, si bien se trata de una decisión diferente a la parte considerativa de la providencia en mención, es la parte resolutive la que debe tenerse en cuenta para tomar decisiones y es en ese sentido que solicita se reponga la decisión y se tasen costas solamente en primera instancia o en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho: “... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos

especiales previstos en los códigos de procedimiento” para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

“...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas...”

Asimismo, debe acudirse a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, el 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 4° dispone:

“PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 27 de enero de 2021, revocó la providencia del 20 de febrero de 2020 que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de PROINTEC S.A. y condenó en costas a la sociedad ejecutante en ambas instancias, el Despacho procedió a liquidar las mismas en primera instancia en \$1.362.789 y en segunda instancia en \$1.817.052, para un total de \$3.179.841.

Verificado el recurso interpuesto por el apoderado, mediante auto del 12 de abril de 2021, el Despacho consideró que aun cuando se procedió a liquidar las costas del proceso ejecutivo a cargo de Protección S.A., no existía claridad en el auto que las impuso; razón por la cual, al tratarse de una providencia emitida por autoridad judicial distinta a esta dependencia, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Decisión Laboral para que se procediera

con la corrección del auto y se dispusiera en derecho lo que correspondía frente a las costas y agencias en derecho, quedando supeditada la resolución del recurso interpuesto a la corrección solicitada.

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 27 de enero de 2022 procedió a corregir la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2021, quedando la misma en los siguientes términos:

“REVOCA LA PROVIDENCIA APELADA, en su lugar se declara la PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a la obligación cobrada ejecutivamente, dando lugar a la terminación del trámite ejecutivo, con en levantamiento de las medidas cautelares que se hallen perfeccionadas.

Costas en ambas instancias a cargo de la AFP Protección. En esta se tasan las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS. Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.”

Teniendo en cuenta la providencia emitida por el superior, el Despacho en auto del 10 de marzo de 2022, requirió a la parte ejecutante para que manifestara si continuaba con el recurso interpuesto, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno.

Corolario de lo anterior, y sin necesidad de consideraciones adicionales, considera esta judicatura que, una vez la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín procedió con la corrección de la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2021 que revocó la providencia del 20 de febrero de 2020, indicando que se condena en costas a PROTECCIÓN S.A. en costas en ambas instancias, la liquidación de costas realizadas mediante auto del 15 de marzo de 2021 se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la norma, razón por la cual NO SE REPONDRÁ el auto en mención.

Ahora bien, habiéndose interpuesto el recurso de apelación en término, y en concordancia a lo que dispone el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, habrá de concederse el recurso y se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral - para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2021 que liquidó las costas procesales por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante, contra el auto emitido el 15 de marzo de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral- para que surta el recurso. NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 052
hoy 29 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be475875c4ca769a13ce364aeea386a8ab8ea09500b9cde0671aff88d14c6cf**

Documento generado en 28/03/2022 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>